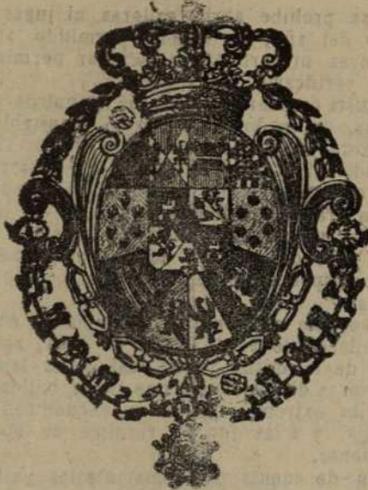


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 2 de Marzo de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnición y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel Don Leandro Carreras.—Imaginería, el Teniente Coronel Don Alejandro Roji.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 7.
De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar int.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Francisco Vallejo Gomez, Sargento 1.º licenciado del Regimiento de Infantería del Rey, se servirá presentarse en esta Secretaría para un asunto que le interesa.

Manila 28 de Febrero de 1887.—Antonio de Santisteban. 2

INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Para proveer dos plazas de Ayudantes 4.ºs temporeros, vacantes en la plantilla de la Inspeccion general de Obras públicas, y autorizada ésta para proveerlas por concurso, con arreglo á lo prevenido en Real orden número 802 de 17 de Octubre de 1886 y con sujecion á los requisitos que exige el Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Obras públicas aprobado en 15 de Octubre de 1867, esta Inspeccion general ha señalado el día 1.º de Abril próximo y siguientes, á las 9 de su mañana, para verificar los ejercicios de exámen de los Aspirantes á dichas plazas.

Este exámen, con arreglo al artículo 4.º del citado Reglamento, versará sobre las materias siguientes:

- Aritmética.
- Algebra, incluso las ecuaciones de 2.º grado.
- Geometría.
- Trigonometría, rectilínea y uso de los logaritmos.
- Geometría descriptiva.
- Estereotomía.
- Topografía y representacion de terrenos por planos acotados.
- Elementos de mecánica sobre equilibrio y composicion de fuerzas, centros de gravedades, equilibrios de las máquinas simples y transformacion de movimientos.
- Idea general sobre las propiedades de los fluidos.
- Idea sobre el equilibrio y resistencia de las construcciones.
- Conocimiento de los materiales de construcción de la Isla y su aplicacion.
- Reglas de construcción sobre cimientos, muros, veredas, entramados, andamios, simbras y aplicaciones de hierro como medio auxiliar en las construcciones.
- Conocimientos sobre el trazado, construcción y conservación de los caminos ordinarios, de los ferrocarriles y canales de riego.
- Dibujo lineal y topográfico con perfeccion.

Las instancias de los interesados se admitirán hasta el día anterior al señalado para los exámenes, debiendo acompañarse á ellas, los títulos académicos y demas documentos que acrediten las especiales circunstancias que en los mismos concurren.

Lo que en cumplimiento de la citada Real orden de 17 de Octubre último, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 26 de Febrero de 1887.—El Inspector general, José M. Borregon. 2

Esta Inspeccion ha señalado el día 15 del próximo Marzo y siguientes, á las nueve de la mañana, para examinar á los individuos que hasta la fecha de la publicacion de este anuncio, tienen presentada instancia optando al título de Sobrestante de obras particulares.

Lo que se publica en la *Gaceta* para el conocimiento de los interesados.

Manila 26 de Febrero de 1887.—El Inspector general, José M. Borregon. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

En el día de Mártes quince del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central concierto público para contratar la impresion y encuadernacion de cincuenta mil trecientos cuarenta ejemplares de varios documentos para el servicio de los ramos que corren á cargo de dicha Administracion en el año económico 1887-88, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 26 del corriente y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de dos mil novecientos treinta y un pesos cincuenta y dos céntimos en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.

Manila 28 de Febrero de 1887.—El Administrador Central, José de Elorza. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 16 de Marzo próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre nuevo concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de la provincia de Batangas, para la venta de la falúa «San José», procedente del suprimido Resguardo de Hacienda, bajo del mismo tipo que rigieron el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 56'11 en progresion ascendente, con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 15 de Diciembre de 1885: debiendo consignarse como depósito el 5 p^o del tipo para abrir postura, segun previene la cláusula 5.ª del referido pliego.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 3.º el día y hora señalados.

Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José Pe-reyra. 1

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 26 de Marzo próximo

y á las diez en punto de su mañana, se celebre nuevo concierto público ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades para la venta de las falúas del suprimido Resguardo de Hacienda denominadas «Cavadonga», «Isabel 2.ª» y «Alerta» en el mismo tipo que el anterior ó sea por la cantidad de pfs. 322,04 con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 16 de Enero último: debiendo consignarse en la Caja de depósitos el 5 p^o del tipo para abrir postura segun previene la condicion 5.ª del citado pliego.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 3.º el día y hora señalados.

Manila 23 de Febrero de 1887.—P. S., José Pe-reyra. 1

ADMINISTRACION DE H.ª P.ª DE MANILA.

Contribucion industrial.

Ignorándose el domicilio de los individuos expresados en la relacion adjunta, se les cita por medio del presente anuncio, para que en el término de tercer día á contar desde la publicacion del mismo, se presenten en esta Administracion y Negociado de la Contribucion industrial, en horas hábiles de oficina con objeto de enterarles de un asunto que les concierne.

Manila 28 de Febrero de 1887.—Carvajal.

Relacion de los individuos que se interesa.

- | | |
|--------------------------|----------------------------|
| D. Nicolás Rivera. | Ohino Enrique Achuy. |
| » Macario Bumala. | » Tomás Susara. |
| » Antonio Plaza. | » Ramon Susara. |
| » Mauricio Reyes. | » Cecilio Belen. |
| » Casimiro Hernandez. | » Mariano Custodio. |
| » N. Martinez. | » Andrés Susara. |
| » Fernando Nolasco. | » Clemente Bumadar. |
| » José Medina. | » Manuel Acosta. |
| » Josefa A. Miralle. | Viuda de Castel. |
| » Servillano Nepomuceno. | D. Daniel Escoban. |
| » Juan A. Gomez. | » Narciso Burgos. |
| » Estanislao Joinga. | » Pedro Trinidad. |
| » Isidro Ariega. | » Baldomero Rivera. |
| » Mariano Roco. | » Alejandro Martinez. |
| » Juan Madan. | » Luciano Roco. |
| » José Banalo. | Artista—Lojan. |
| » Márcos de la Torre. | D. Pedro Yuson. |
| » Anastasio Reyes. | » Juan Fernandez. |
| » Pedro Busene. | » Alejandro Sahagun. |
| » Celestino Valenzuela. | » Eugenio Zamora. |
| » Venancio Carriaga. | » Balvino Rivera. |
| » Pedro Felix. | » Márcos Villegas. |
| » Vicente Sochu. | Mtro. Zap.º Pedro Briones. |
| » Isidro Ortega. | D. Esteban Masequi. |
| » Nolasco Artista. | Chino B. Libinco. |
| » Pedro Ison. | » Esdin. |
| Chino Apang. | » A. Panig. |
| » Achig. | » Lorenzo Vetchoy. |
| » Enrique Achu. | » Mariano Co Cuatco. |
| » Leoncio Martinez. | » Manuel E. Co Jefue. |
| » Siang Ahong. | » Chy Achuy. |
| » Juan Patricio Achoy. | |

Manila 28 de Febrero de 1887.—Carvajal. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduanas, y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por

un trienio de la renta del juego de gallos de la costa Oriental de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra.

Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas de Filipinas.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo del juego de gallos de la costa Oriental de dicha Isla, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la costa Oriental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresion ascendente de nueve mil ciento cincuenta pesos.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezará á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p 100 del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á repararla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta excediese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al piano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decora y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa-Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavas de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavas en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavas de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los Domingos del año.
2.ª Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.
13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponde la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que come el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.
14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.
15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.
16.ª Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas

en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, se licitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata se hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda escader de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantia no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Isla de Negros la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete pesos cincuenta céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25.ª La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones, ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28.ª No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29.ª No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso-administrativo.

30.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejora ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que debe celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de llastre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fueren chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 7 de Febrero de 1887.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D.... vecino de.... ofrezco tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Isla de Negros costa Oriental, por la cantidad de..... pesos.... cént., y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 188... Es copia, R. Saavedra. 3

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Cebu, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 29074 pesos 4 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 51 de fecha 29 de Agosto del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante las subalternas de las provincias de Iloilo y Antique, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfon de dichas provincias, bajo el tipo en progresion ascendente de 104.760 pesos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 183 de fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

El dia 26 de Marzo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 25766 pesos 64 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital número 6 de fecha 6 de Enero último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Febrero de 1887.—Ricardo Saavedra. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de los vadeos del 1.º grupo, que comprende el pueblo de San Pedro Macati con el barrio de San Pedrillo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 326 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad), el dia 26 de Marzo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 26 de Febrero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de los vadeos del 1.º grupo, que comprende el pueblo de S. Pedro Macati con el barrio de San Pedrillo de esta provincia de Manila.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el

arriba expresado, bajo el tipo en progreso ascendente de 326 pesos anuales.

Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública respectivamente, la cantidad de 48 pesos 90 céntimos, sin otros indispensables requisitos, no será válida la proposición.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó tres proposiciones iguales conteniendo todas ellas la misma ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se dará la adjudicación al autor del pliego que se le señalare con el número ordinal mas bajo.

Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, para contratos públicos, quedan abolidas las medias del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas de este orden tiendan á turbar la legitima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Civil.

El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual de un diez por ciento del importe total del arrendo á satisfacción de la Dirección general de la Administración Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, debiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas sólo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna aquellos por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por ser transferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que en la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará

el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad; abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará diez pesos de multa; á la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposición de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personas serán los únicos facultados para recaudar los derechos de vadeo con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar mas de lo estipulado bajo las multas que establece la condicion 11 de este pliego.

15. La conservacion de la balsa ó bancas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador, con obligación de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que está formada la cual debe ser fuerte, grande y de buenas condiciones con barandales firmes y bien hecho.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberá conservarse por el asentista, en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de dia y de noche para empujar y ayudar los carruages, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y de tránsitos del público que paga y que tiene derecho á ser bien servido. No consentirá el asentista que por ahorrarse viages los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrasa la travesía; las desgracias que en este caso pudieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos si el caso fuere de poca entidad, formándosele causa, si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que pueda haber puente provisional por permitirlo el estado del rio, será obligación del asentista construirlo con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallan seña-

lados en la tarifa. Si no conviniese al contratista adquirir la obligación de construir el puente provisional, será levantado éste por el pueblo; pero en este caso el asentista no tendrá opción al percibo de derecho alguno, mientras dure el tránsito por el puente referido, sin que por eso deje de satisfacer las cuotas de su contrata.

18. El contratista tendrá obligación de entregar la balsa ó bancas en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo ó á otro asentista, al terminar su contrata.

19. A uno y otro lado de la balsa, en la orilla del rio y en el parageapropósito, deberá colocar el asentista una copia de la tarifa de los derechos, autorizada por el Jefe de la provincia para satisfacción del público.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

23. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia.

24. Los gastos de la subasta, los que originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

25. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañar por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

27. El número de balsas que á derecha ó izquierda del rio, constituirá la jurisdicción del contratista, será el de quinientas brazas.

28. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del ramo.

Tarifa de derechos.

	Rles.	Ctos.
El asentista cobrará por cada persona sin carga.	2	1
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos.	2	2
Por una id. de dos ruedas con id.	1	10
Por una calesa de un caballo.	1	2
Por carro cargado.	1	2
Por uno id. sin carga.	2	5
Por una canya con carga.	2	10
Por una id. sin carga.	2	5
Por una vaca, caballo ó carabao.	2	5
Quando el número de dichos animales pasase de ocho, siendo todos de un solo dueño cobrará por cada uno de aquellos.	2	2

Exenciones:

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general de estas Islas y su comitiva.

El Sr. Gobernador Civil de esta provincia, los Gobernadores y ministros de justicia en comi-

sion del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda, los Carabineros de la Real Hacienda en los actos de su instituto.

Las partidas de destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los propietarios de bancas que hagan exclusivamente uso de ellos para si, sus mugeres ó hijos.

En los días festivos y de misa se permitirá el paso por los vadeos sin retribucion alguna, desde el amanecer hasta las nueve y media de la mañana, á los vadeos de aquellos pueblos y barrios, asi como tambien en los días de trabajo á los niños que van á las escuelas se les permite el paso sin exigirles derecho alguno; entendiéndose que esta escepcion se refiere únicamente para los niños de ambos sexos que concurran á las escuelas y no pasen de los catorce años de edad.

Los Curas Párrocos en el ejercicio de su ministerio.

Manila 21 de Febrero de 1887.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M.^a Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Febrero de 1887.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administracion Civil.

D. N. N. con cédula personal de clase n. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo del arbitrio de los vadeos del primer grupo que comprende el pueblo de San Pedro Macati con el barrio de San Pedrillo de esta provincia de Manila por la cantidad de (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones y tarifa publicados en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la de 48 pesos 90 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Barrera.

Gobierno P. M. de Cavite.

Relacion de los individuos aprehendidos por la Guardia Civil que han sido penados por este Gobierno por jugar al panguingui en horas no permitidas. Nicolás Figueroa, de S. Francisco, labrador, 2 días de cárcel por insolvente, como casero.

Juan Portugal, de id. id., 1 día id.

Santiago Mafor, de id. id., 1 día id.

Mariano Joaquin, de id. id., 1 día id.

Honorata Cobul, de id., costurera, 1 día id.

Cavite 24 de Febrero de 1887.—Borrero.

Gobierno P. M. de Misamis.

Relacion de los individuos que se dedicaban al juego de monte la noche del 10 de los corrientes.

Tomas Pimentel, de 31 años de edad, casado, labrador, 4 pesos de multa, como casero.

Mauricio Uaban, de 30 id. de id., id., jornalero, 2 id. de id., apuntador.

D. Blás Veles, 50 id. de id., id., Intérprete del Juzgado, 6 id. de id., id.

Angel Cabanilla, 28 id. de id., id., escribiente, 3 id. de id., id.

José Calixto, 23 id. de id., id., labrador, 4 id. de id., id.

Agustin Saararas, 29 id. de id., id., sastre 2 id. de id., id.

Simon Daomilas, 34 id. de id., id., ayudante de escuela, 3 id. de id., id.

Felipe Caballero, 58 id. de id., id., jornalero, 2 id. de id., id.

Nicolás Obsines, 23 id. de id., soltero, id., 2 id. de id., id.

Ramon Nacalaban, 21 id. de id., id., id., 2 id. de id., id.

Fausto Celiem, 40 id. de id., id., id., 2 id. de id., id.

Matias Aguin, 32 id. de id., casado, labrador, 4 id. de id., id.

Matias Rosales, 27 id. de id., id., escribiente, 3 id. de id., reincidente por 3.^a vez.

Alejandro Veles, 42 id. de id., id., id., 6 id. de id., id. por id. id.

José Castro, 21 id. de id., soltero, labrador, 4 id. de id., apuntador.

Cagayan de Misamis 28 de Enero de 1887.—El Gobernador, Huerta.

Providencias judiciales.

Don Dionisio Chanco, Juez de primera instancia de esta Capital de Bataogás etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al testigo ausente Pedro Tolentino, vecino de Lemery, para que dentro de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 10060 que instruyo contra Anacleto Sandoval por usurpacion de estado civil, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Bataogás á 25 de Febrero de 1887.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sria., Isidoro Amurao.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Binondo, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Calixto, indio, soltero, natural del pueblo de S. Nicolás de la provincia de Cebú, vecino de la calle del Príncipe de este arrabal, de veintin años de edad, empadronado en el gremio de naturales de este mismo y en la cabecera que administra D. Jacinto del Rosario é hijo de Hermenegildo y de Gregoria Castro ya difuntos, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á notificar de un auto recaído en la causa núm. 6048 por hurto; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 25 de Febrero de 1887.—José Horrillo.

Don José Baza y Enriquez, Juez de Paz de esta Cabecera é interino de primera instancia de esta provincia de Cavite, de que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el presente actuario dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Escobar, natural y vecino del pueblo de Naic de esta provincia y reo ausente en la causa núm. 4638 por robo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido en otro caso de fallarse esta en su ausencia y rebeldía, parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cavite á 25 de Febrero de 1887.—José Baza.—Por mandado de su Sria., Pedro Puig.

Don Antonio Majarreis, Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, por sustitucion reglamentaria de cuyo actual ejercicio de sus funciones, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la procesada ausente Leonora Vicente, india, casada, natural del pueblo de San Jacinto de esta provincia, vecina de Alcalá, de veintin años de edad, de oficio casera, de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y ojos negros, color morena, cara ovalada, boca regular, nariz chata, frente estrecha y particulares ninguna, para que por el término de treinta días, contados desde la primera publicacion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente ante este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Capital á contestar los cargos que contra ella resultan en la causa número 9225 seguida de oficio por quebrantamiento de caucion juratoria; que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto á la misma.

Dado en Lingayen á 18 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Sabrera (s) Immong, indio, natural del pueblo de San Juan de la provincia de Union, vecino de San Nicolás de esta provincia, de treinta años de edad, casado, jornalero, del barangay de D. Felipe Dacanay, no sabe leer ni escribir, de estatura cinco piés dos pulgadas, cuerpo regular, pelo, ojos y cejas negros, nariz chata, barba poca, cara regular, color moreno y tiene una cicatriz pequeña en el extremo de la ceja izquierda, hijo de Gregorio y de Clara Tobera, para que por el término de treinta días, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para con-

testar los cargos que contra él resultan en la causa número 9223 seguida contra el mismo por quebrantamiento de caucion juratoria, que de hacerlo así se le oirá y dará justicia, en caso contrario se seguirá sustanciada dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 17 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Ombac, vecina de Salasa, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado para ser oída en juicio verbal por faltas por lesiones como ofendida y como acusada por María Rodríguez; apercibida que de no hacerlo dentro del término referido á contar desde el día de la fecha de publicacion de este edicto en la «Gaceta de Manila», si ó por medio de apoderado debidamente autorizado fallará dicho juicio en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que practicaren respecto á la misma y parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Pangasinan á 19 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Victorio Enrique, indio, soltero, natural y vecino de Cabocera, de 22 años de edad, de oficio banquero, que por el término de treinta días, se presente á este Juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 9221 por hurto, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 17 de Febrero de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sria., Santiago Guevara.

Don Mariano Maté Calleja, Teniente graduado Alférez de Regimiento de Infantería Visayas núm. 5.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de mera desercion contra el soldado del espresado Regimiento Simeon Monsales Montes, cuya desercion consumió el 19 de Diciembre del año próximo pasado, hallándose atacado en el Puerto de Sta. María de esta provincia, virtud de las facultades que las ordenanzas del Ejército me confiere para estos casos, por el presente segundo edicto, llamo y emplazo por segunda vez al espresado soldado, hijo de Juan y de Marcelina Montes, natural de Libonga provincia de Cebú, para que en el término de diez días, comparezca en esta Fiscalia á dar sus descargos en la causa que se le sigue; en inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en justicia haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion, fijará en los sitios de costumbre y se publicará en la «Gaceta de Manila».

Dado en Zamboanga á 16 de Febrero de 1887.—Mariano Maté.

Don Ladislao de Vera y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de Infantería Gobernador Político Militar y Fiscal de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales de Marina me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el paisano Ambrosio Dorindo (a) Apor por el delito de hurto; cito, llamo y emplazo al referido paisano, para que en el término de treinta días, comparezca en esta Subdelegacion de Marina, á responder los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le originarán los perjuicios que en derecho se haga acreedor.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion, fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la «Gaceta oficial» de estas Islas.

Dado en la Casa Gobierno Subdelegacion de Marina Antigua á 12 de Febrero de 1887.—Ladislao de Vera.

Regimiento Infantería de Iberia núm. 2.
Don Abelardo Hoyos Quetenti, Capitan Ayudante de cuerpo y Fiscal de varias causas.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado de la segunda Compania de Regimiento Máximo Sangalan acusado del delito de hurto aruas contra superiores estando de centinela el cual ausentó en Manila el 4 de Octubre de 1885; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta días, comparezca y se presente á una autoridad superior militar ó civil manifestando su nombre; para que siendo conducido á este cuerpo pueda dar sus descargos en la causa que se le sigue; pues de no verificarlo en el término marcado de la publicacion de este edicto, se le seguirá el sumario juzrá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicacion, insertará en el Boletín oficial y Diario de Manila.

Dado en Joló á 15 de Febrero de 1887.—Abelardo Hoyos.